

IÚMERO RADICADO:

ede o Regional:





ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.

Fecha: 14/06/2017

Hora: 17:12:23.06...

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante que ambiental, recibida en la corporación con radicado N° SCQ-134-0363-2017 del 6 de abril de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

"Se está presentando una deforestación en un predio de la vereda la Linda del Municipio de San Luis"

Que funcionarios de la corporación, realizaron visita técnica al lugar donde se presentan los hechos el día 18 de mayo de 2017, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0179-2017 del 24 de mayo de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

- · La extracción de envaradera se realiza sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- · Las actividades de extracción de envaradera se realiza a una distancia considerada de los nacimientos de agua

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







- No es posible conocer los responsables o actores de la realización de la extracción de madera ya que gran parte de la comunidad se dedica a esta actividad para el sustento económico.
- Los asuntos diferentes a los ambientales como conflictos por linderos, legalidad de propiedades entre otros, no son competencia de la Autoridad ambiental y se debe buscar la solución con las entidades competentes para tal caso.

CONCLUSIONES:

- Dar traslado del presente informe a la oficina de Jurídica de la Regional Bosques, para lo de conocimiento y competencia.
- Poner en conocimiento a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, del presente asunto, para que actué de acuerdo sus competencias

(...)"

Que mediante correspondencia recibida en la corporación con radicado N° 134-0199-2017 del 25 de mayo de 2017, se recibe nuevamente denuncia sobre el asunto, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

En el día de hoy y en el transcurso de esta semana, el señor Gilberto Marín continúa con la tala y deterioro ambiental, en la vereda La Linda, municipio de San Luis Antioquia. A 200 m de la escuela de la vereda se puede verificar el acopio de madera cortada ilegalmente en el sector Agua Bonita.

El arreo de rastras los hace por el camino cerca del sembrado de cacao de mi propiedad. El arreo daña el camino y el sembrado de cacao.

Recomiendo hacer la inspección lo más rápido posible con el fin de parar con tiempo los cortes que he venido denunciando en varias ocasiones.

Una visita rápida con acciones muy inmediatas y oportunas, pueden parar el daño ocasionado a las fuentes de agua del sector y sembrados de cacao cerca del camino por donde se arrea la madera.

En este caso y en las otras denuncias, no se respeta la propiedad ajena, con presuntos permisos ilegales para los cortes y negocios de madera.

La existencia permanente de una recua de mulas para el arreo de madera en el sector es una de las evidencias que apoyan las denuncias.

Por los hechos y razones expuestas nuevamente solicito se tomen medidas efectivas para los costes que se denuncian.

(...)"

Que funcionarios de la corporación, realizaron visita técnica al lugar donde se presentan los hechos el día 25 de mayo de 2017, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0203-2017 del 9 de junio de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:



La afectación en el momento no es significativa, pero de continuar este proceso de socola y aprovechamiento forestal en forma continuada, el daño si será significativo.

Recomendaciones

Ubicar lo más pronto posible al señor Gilberto Marín, presunto infractor, en la vereda La Linda, para que suspenda de manera inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y socola de rastrojos bajos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido del informe técnico No. 134-0203-2017 del 9 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio



y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor RAMIRO VALLEJO, medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de bosque, ejecutadas en el predio localizado en el Municipio de San Luis, Vereda la Loma, autopista Medellín Bogotá kL-57+200, sobre la margen izquierda en dirección hacia el Municipio de Santuario.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado Nº SCQ-134-0363 del 6 de abril de 2017.
- Comunicado con radicado N° 134-0199-2017 del 25 de mayo de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0179-2017 del 25 de mayo de 2017
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0203-2017 del 9 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER AL SEÑOR GILBERTO MARÍN, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y socola de rastrojos bajos, que se están realizando en el predio ubicado en el Municipio de San Luis, Vereda la Linda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar quemas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor GILBERTO MARÍN, para que cumpla con la siguiente obligación:

1. Reforestar el predio con árboles nativos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor GILBERTO MARÍN, de quien en el momento no se tienen más datos, quien se puede localizar en el sector de los lavaderos de carros en la vereda la Linda, autopista Medellín Bogotá, costado derecho, y la costado izquierdo, enfrente, está el camino que lleva a la escuela de la vereda, se camina por espacio de 15 minutos y se llega a la deforestación que está en enfrente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27299 Fecha: 13/06/2017 Proyecto: Abogada Diana Pino